

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL D.F.L. N° 2, DE
1998, SOBRE SUBVENCIONES.**

SANTIAGO, octubre 1° de 2007.-

M E N S A J E N° 806-355/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer un proyecto de ley que tiene por objeto fundamental, modificar ciertos aspectos del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.

I. ANTECEDENTES.

En el Mensaje que dirigí al país el 21 de mayo recién pasado, anuncié una serie de medidas que marcan los esfuerzos por construir una nueva arquitectura del sistema educativo chileno, orientada, esencialmente, al aseguramiento de la calidad educacional para todos. Con esto se busca responder al anhelo de las familias chilenas que ven en el sistema educativo el espacio propicio para construir oportunidades de desarrollo y progreso para cada uno de sus hijos.

Calidad y equidad son dos conceptos estructurales del sistema educativo que queremos construir y que van de la mano a la hora de asumir, desde el Estado, la búsqueda de condiciones que permitan a cada niño, niña y joven contar con una educación que asegure cuatro condiciones básicas de un sistema educativo: acceso amplio y universal a todos y todas; permanencia dentro del sistema educativo; egreso exitoso del ciclo escolar completo; y buenos resultados de aprendizaje. Sólo en la medida que aseguramos estas cuatro condiciones, es que posibilitamos más y mejores oportunidades de continuar otras trayectorias formativas más allá del ciclo escolar; la

incorporación en mejores condiciones al mundo laboral y la entrega de las competencias necesarias para desarrollarse en el mundo globalizado.

Por ello, hemos sido enfáticos en declarar que la condición social, económica, territorial o de cualquier otra índole no puede ser obstáculo para que los niños y niñas del país puedan desplegar todos sus talentos y saberes. Como país y sociedad debemos ser capaces de entregar garantías educativas que permitan poner la calidad educativa al alcance de todos.

Hoy nuestro país se encuentra frente al desafío de aumentar sus niveles de competitividad e innovación para mantener una economía fuerte capaz de actuar con los códigos de la globalización y asegurar niveles de desarrollo sustentable. En el 2005 y 2006, Chile se situó en el lugar 27 en el ranking de competitividad global elaborado por el Foro Económico Mundial, posicionándose como la economía con mejor desempeño dentro de sus pares latinoamericanos. Sin embargo, existen áreas en las que nuestro país muestra debilidades que urge superar. Estas se encuentran en capital humano, en la inversión en investigación y desarrollo (I+D) y en su todavía insuficiente diversidad productiva.

Estos temas requieren una especial mirada y preocupación desde el sistema educativo, que debe procurar las respuestas adecuadas a las crecientes necesidades en este ámbito. Estas respuestas apuntan a elevar y expandir la calidad de nuestra oferta educacional y, de manera ineludible, a considerar los recursos necesarios para llevar adelante esta tarea.

La forma, estructura y montos del sistema de financiamiento inciden fuertemente en la calidad de la educación. Nuestro sistema actual ha sido exitoso en ampliar la cobertura educacional y lograr una alta asistencia de los alumnos a clases. Sin embargo, para asumir los actuales desafíos de calidad y equidad debemos asegurar no sólo mayores recursos, sino también mecanismos claros y transparentes de rendición de cuentas y compromisos de resultados.

Es en este contexto, que hoy se busca aumentar de manera significativa los recursos orientados a educación, de modo que el sistema educativo pueda dar un salto en calidad que le permita responder a las expectativas de las

familias, de los estudiantes y del país en su conjunto.

En el Mensaje a la Nación de este año se establece que la transformación para asegurar la calidad de la educación se sostiene sobre tres pilares: Un nuevo marco regulatorio, una Superintendencia y un nuevo esfuerzo financiero. Se busca con estas medidas contar con reglas no discriminatorias, con más recursos para la calidad de la educación y con una institucionalidad que permita asegurarnos que estos recursos van acompañados de mayor control y mejores resultados.

Respecto al nuevo marco institucional, el sello de este pilar es el proyecto de Ley General de Educación, actualmente en trámite parlamentario en la Cámara de Diputados y el proyecto de modificación constitucional enviado al Congreso en julio del 2006.

El segundo pilar se refiere a la creación de un sistema de regulación y aseguramiento de la calidad, de la educación cuya expresión es el proyecto de ley que crea una Superintendencia de Educación.

El tercer pilar es el que marca el sentido del presente proyecto de ley, ya que busca la consolidación de un Sistema de Financiamiento orientado a tres ejes: (I) mayores recursos para el sistema escolar, a través del incremento de la subvención base y de la de adultos entre otros, (II) transparencia y rendición de cuentas y, (III) más apoyo a aquellas comunidades escolares que atienden alumnos en situación de vulnerabilidad social y económica, especialmente a la educación rural y en zonas de extremo aislamiento.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

1. Mayores recursos para el sistema escolar.

El proyecto que se somete a discusión propone que estos recursos sean entregados a través de mecanismos que aseguren su continuidad en el tiempo. Se trata de un esfuerzo del país que se inicia hoy y que se convierte en una medida permanente para el sistema escolar. Por ello, el proyecto modifica la Ley de Subvenciones en lo que respecta a los valores unitarios mensuales de la subvención educacional que se deberá pagar a todos los alumnos que se encuentren en alguno de los siguientes niveles y modalidades de enseñanza,

incorporando además al primer nivel de transición: Educación parvularia (NT1 y NT2); Educación general básica; Educación especial diferencial; Educación media científico-humanista; Educación media técnico-profesional, en cada una de sus modalidades; Educación básica de adultos (Primer, segundo y tercer nivel); Educación básica de adultos con oficios (Segundo y tercer nivel); Educación media humanista-científica de adultos (primer y segundo nivel); Educación media técnico-profesional de adultos, en cada una de sus modalidades.

Se consagra así la entrega de mayores recursos desde el inicio del ciclo escolar hasta su finalización, revelando además los mayores esfuerzos que el sistema hará en el caso de la educación especial diferencial y de la Educación de adultos.

Respecto de esta última modalidad educativa, es necesario señalar que con esta modificación los valores asociados a la educación de adultos asumen absoluta concordancia con las necesidades y exigencias del nuevo marco curricular para la educación de adultos, definido en el Decreto Supremo de Educación N° 239, de 2004, reconociendo las mayores horas asociadas a los ciclos de enseñanza básica y media; la formación de oficios en enseñanza básica y la formación diferenciada en el caso de educación media. Se incorpora, además, en este proyecto, una modificación a los valores señalados para la subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno de educación de adultos en cada uno de los niveles de enseñanza establecidos.

2. Transparencia y rendición de cuentas

El actual sistema de financiamiento de la educación tiene como base la reforma del año 1982; se basa en una subvención por alumno que asiste a clases, recursos que se traspasan a los sostenedores del sistema educativo, con escasa atribución estatal para la fiscalización en el uso y control de estos recursos. Hemos señalado ya nuestro compromiso para avanzar en más transparencia y rendición de cuentas en el sistema escolar. Ello también debe tener una expresión concreta en el destino, uso y rendición final de los recursos financieros disponibles para los establecimientos educacionales, especialmente aquellos entregados a través de la subvención escolar,

ya que se trata de recursos públicos que son entregados con fines específicos y respecto de los cuales es necesario establecer mecanismos claros, eficaces y oportunos para su rendición. Esto se encuentra directamente relacionado con la eficiencia en la gestión del sistema educacional, ya que implica al menos tres aspectos. En primer lugar, una real rendición de cuentas de los sostenedores del sistema respecto del uso de los recursos y sus resultados. Además, una adecuada relación entre el mandante, Estado, que aporta los recursos y los sostenedores del sistema. Finalmente, implica una solución a las fallas de información que impiden que los diversos actores, y el Estado cuando aporta recursos, puedan ejercer un control efectivo sobre las condiciones en que se imparte el servicio educativo por parte de las instituciones escolares.

3. Apoyo a alumnos vulnerables y zonas de extremo aislamiento.

El proyecto que se presenta a discusión considera brindar apoyo a todas las comunidades escolares del país que imparten las modalidades de educación regular, educación de adultos, educación especial diferencial, incorporando además a los internados del país.

El proyecto de ley también considera el aumento de los factores asociados a la subvención por ruralidad, estableciendo nuevos valores asociados a la compensación en el número de alumnos atendidos en estos establecimientos. Asimismo, todos aquellos establecimientos ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo con una matrícula igual o inferior a 17 alumnos aumentarán el monto de su subvención. Con esto se busca apoyar de manera especial la educación rural, poniendo especial énfasis en escuelas pequeñas, ubicadas en zonas aisladas que atienden preferentemente a niños y niñas vulnerables. Ya lo hemos dicho, en el país existen más de 4.500 establecimientos rurales. Estos establecimientos están presentes en más del 80% de los municipios. Todos ellos se beneficiarán con este mayor financiamiento.

Este es nuestro compromiso, las modificaciones al marco regulatorio e institucionalidad del sistema educacional, enmarcados en el contexto de una nueva Ley General de la Educación y la creación de la

Superintendencia de Educación, hoy las hacemos extensivas al sistema de financiamiento, para dar soporte y viabilizar el salto en calidad de la educación que el conjunto de los chilenos exige.

Estamos haciendo una inversión histórica en Educación, que será financiada con recursos provenientes de la reducción en medio punto en la meta de superávit estructural y que compromete el esfuerzo y dedicación de los distintos actores educacionales para que rinda frutos y se traduzca en una real mejora de la calidad de la educación que reciben nuestros niños y niñas.

III. BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

El proyecto tiene los siguientes contenidos esenciales:

1. Incremento en un 15% del valor unitario mensual de la Subvención.

En primer término, considera un aumento del valor unitario mensual de la subvención por alumno, de un 15%. Este aumento de la subvención general, se extiende a todos los establecimientos educacionales, para todos los niveles y modalidades de enseñanza, sea que cuenten o no con jornada escolar completa, incorporando, además, en este aumento, al primer nivel de transición, con los mismos valores que el segundo nivel de transición.

El aumento se hará conforme se señala en la tabla que en el artículo respectivo se detalla.

2. Incremento de la Subvención por ruralidad y mínimo rural.

En seguida, es necesario destacar que respecto de los establecimientos educacionales rurales el presente proyecto considera un aumento adicional del incremento por ruralidad de un 10%. Sin embargo, respecto de aquellos establecimientos educacionales rurales que tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos, se aumenta la subvención mínima a 59,68675 unidades de subvención educacional (U.S.E).

3. Normas sobre Subvención de Adultos.

El proyecto contempla, asimismo, normas que modifican la subvención para la educación de adultos, rectificación que obedece al cambio

del marco curricular a la cual recientemente ha sido sometida la educación regular de esta modalidad.

Así, el proyecto establece disposiciones que modifican los apartados referentes a la educación básica y media, otorgando montos de subvenciones separados en cada uno de estos ámbitos educacionales de acuerdo a los nuevos niveles de aprendizaje que establece el nuevo marco curricular.

Del mismo modo, el proyecto incluye una norma derogatoria del artículo 38° del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación que contempla una subvención para las modalidades "Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos", ya que el nuevo marco ya no considera este tipo de educación.

4. Rendición de cuentas.

Finalmente el proyecto hace hincapié en un aspecto fundamental del nuevo régimen de la subvención escolar: la rendición de cuentas. Es así como en este proyecto se establece que para fines de rendición de cuentas, los sostenedores deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educacionales estarán obligados a enviar al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración haya obtenido, en los períodos de evaluación que establezca el Ministerio de Educación, resultados inferiores a los estándares de desempeño educativo que dicho Ministerio haya fijado para ellos. El incumplimiento de estas obligaciones serán consideradas infracción grave a la Ley de Subvenciones.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

"ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos:

1) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

"Para fines de rendición de cuentas, los sostenedores deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educativos estarán obligados a remitir al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educativos bajo su administración haya obtenido, en los períodos de evaluación que establezca el Ministerio de Educación, resultados inferiores a los estándares de desempeño educativo que dicho Ministerio haya fijado para ellos. Un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, determinará los contenidos que deberá incluir esta información, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educativos a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes."

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 52, letra a). Tratándose del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero, éste será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50. En ambos casos se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 53."

2) Reemplázase el artículo 7° por el siguiente nuevo:

"Artículo 7°.- Los párvulos de 1° y 2° nivel de transición deberán tener, a lo menos, cuatro y cinco años respectivamente, cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley."

3) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense su inciso primero por el siguiente:

"El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente, debiendo entenderse que en él se incluye los incrementos fijados por las leyes N° 19.662; 19.808 y 19.933:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	1,89645
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	1,89645
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,90074
Educación General Básica (7° y 8°)	2,06310
Educación Especial Diferencial	6,30819
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	5,48538
Educación Media Humanístico Científica	2,30368
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,41493
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,66375
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,38908
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,40950
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,82656
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,03510
Educación Media Humanístico - Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,24728
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,50952
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima Segundo Nivel y Tercer Nivel)	3,03400
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,28915
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,37290
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel	2,24728

y Tercer Nivel)

b) Agregáse en el inciso segundo a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"En todo caso, el profesional contratado por el mismo establecimiento para la atención de sus alumnos con déficit y/o trastornos de que trata este inciso, no será competente para hacer los diagnósticos de ingreso de los niños que postulan al establecimiento en que trabaja o de egreso de los matriculados en éste."

c) Intercalase en el inciso séptimo entre las expresiones "este artículo" y "será aplicable", la palabra "también".

d) Sustitúyese su inciso noveno por el siguiente:

"En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	2,64142
Educación Media Humanístico - Científica	3,15384
Educación Media Técnico Profesional Agrícola y Marítima	4,25792
Educación Media Técnico Profesional Industrial	3,33012
Educación Media Técnico Profesional Comercial y Técnica	3,15384

e) Sustitúyase en el inciso décimo la expresión "inciso segundo", por la expresión "inciso noveno".

f) Reemplázase su inciso undécimo por el siguiente:

"Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3° a 8° años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de

8,03734. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorios, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (USE) por alumno, será de 6,98899.".

g) Reemplázase en el inciso duodécimo la expresión "inciso segundo", por la expresión "inciso noveno".

4) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:

"Cantidad de alumnos		Factor
01	19	2,1000
20	21	1,9746
22	23	1,8712
24	25	1,7832
26	27	1,7073
28	29	1,6413
30	31	1,5841
32	33	1,5335
34	35	1,4884
36	37	1,4488
38	39	1,4125
40	41	1,3795
42	43	1,3498
44	45	1,3223
46	47	1,2981
48	49	1,2750
50	51	1,2541
52	53	1,2343
54	55	1,2156
56	57	1,1991
58	59	1,1837
60	61	1,1683
62	63	1,1551
64	65	1,1419
66	67	1,1298
68	69	1,1177
70	71	1,1067
72	73	1,0968
74	75	1,0869

76	77	1,0781
78	79	1,0693
80	81	1,0539
82	83	1,0451
84	85	1,0363
86	87	1,0286
88	90	1,0165".

b) Sustitúyese su inciso cuarto por el siguiente:

"No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos, percibirán una subvención mínima de 59,68675 unidades de subvención educacional (USE), más el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación, el que deberá contar con la firma del Ministro de Hacienda."

c) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:

"Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, percibirán una subvención mínima de 73,90727 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el incremento a que se refiere el artículo 11."

d) Sustitúyase el inciso sexto, por lo siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando el actual séptimo a ser octavo y así sucesivamente:

"No obstante, no corresponderá la subvención mínima establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de extremo aislamiento geográfico, sin perjuicio del derecho que tengan para percibir la subvención que corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales.

El Ministro de Educación o el Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar el decreto o resolución que prive a los establecimientos del derecho a percibir las subvenciones a que se refieren los incisos anteriores."

5) Sustitúyase el guarismo correspondiente a la (USE), establecido en el inciso tercero del artículo 35, por el siguiente nuevo: "0,1563".

6) Modifícase el artículo 37 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:

"Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	0,5177
Educación Parvularia(2° Nivel de Transición)	0,5177
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,5177
Educación General Básica (7° y 8°)	0,5177
Educación Especial Diferencial	1,5674
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	1,5674
Educación Media Humanístico Científica	0,5792
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	0,8688
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,673
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,6014".

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno de Educación de Adultos, que será de 0,13620 unidades de subvención educacional (USE) para Educación Básica sin oficios; 0,16425 USE para Educación Básica con oficios; 0,31030 USE para Educación Media Humanístico-Científica; 0,39990 USE para la Educación Técnico Profesional. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo."

7) Derógase el párrafo 3° del Título III "De la Subvención para la Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos" y su artículo 38.

8) Sustitúyase el artículo 41, por el siguiente:

"Artículo 41. Establécese una subvención adicional especial cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla:

"Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° nivel de transición)	0,078
Educación Parvularia (2° nivel de transición)	0,078
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,0857
Educación General Básica (7° a 8° años)	0,0949
Educación Especial Diferencial	0,2572
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	0,2572
Educación Media Científico Humanista	0,1067
Educación Media Técnico- Profesional Agrícola y Marítima	0,1689
Educación Media Técnico- Profesional Industrial	0,1268
Educación Media Comercial y Técnica	0,1115
Educación Básica Adultos (Todos las modalidades y niveles)	0,0583
Educación Media Humanístico- Científica Adultos (Todos los niveles)	0,0874
Educación Técnico Profesional de Adultos (Todos los niveles y especialidades)	0,0874

Esta subvención adicional especial se enterará directamente a cada sostenedor a través de los procedimientos señalados en el artículo 13, con los incrementos señalados en el artículo 12, cuando corresponda. La citada subvención adicional no servirá de base para el cálculo de ningún otro incremento a la subvención.

Las cantidades que reciban los sostenedores por concepto de esta subvención adicional especial, serán destinadas al pago de los beneficios remuneratorios que se establecen en los artículos 8° y 9° de la ley 19.410.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50 de esta ley."

9) Introdúcese en el inciso tercero del artículo 50, la siguiente letra i) nueva:

"i) Incumplir la obligación de mantención y entrega, en su caso, de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5° o adulterar dolosamente cualquier documento que sirva de respaldo a dicha información."

10) Agrégase el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo:

"ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refieren los artículos 9º, 37 y 41 de esta ley para la Educación de Adultos, se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente calendario:

Año 2008: Educación Básica Adulto en todos sus niveles y Primer Nivel de Educación Media Humanístico - Científica y Técnico Profesional.

Año 2009: Segundo Nivel de Educación Media Humanístico - Científica y Técnica Profesional.

Año 2010: Tercer Nivel de Enseñanza Media Técnico Profesional."

11) Agrégase el siguiente artículo décimo primero transitorio, nuevo:

"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refiere el artículo 9º de esta ley, para la educación de adultos de aquellos cursos que aún no apliquen el nuevo marco curricular establecido en el Decreto Supremo de Educación N° 239, de 2004, será el siguiente, expresado en unidades de subvención educacional (USE):

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación General Básica de Adultos	1,40950
Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	1,60163
Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	1,93991
Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada por alumno)	0,01701
Enseñanza Práctica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada por alumno)	0,01701

Para los mismos efectos señalados en el inciso primero de este artículo y por los mismos alumnos que ahí se indican, la subvención anual de apoyo al mantenimiento de los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 37 y la subvención

adicional especial referida en el artículo 41 se pagarán de conformidad a la siguiente tabla:

Subvención anual de apoyo al mantenimiento de establecimientos educacionales	Valor en U.S.E.
Educación General Básica de Adultos	0,1362
Educación Media hasta 25 horas presenciales	0,3103
Educación Media con más de 25 horas presenciales	0,3999
 Subvención adicional especial	
Educación General Básica de Adultos	0,0583
Educación Media Humanístico-Científica y Técnica-Profesional de Adulto	0,0874

12) Agrégase el siguiente artículo décimo segundo transitorio, nuevo:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO.- Para efectos de lo señalado en el inciso tercero del artículo 5°, en tanto el Ministerio de Educación no fije los estándares de desempeño educativo de los establecimientos educacionales, los sostenedores deberán entregar a dicho Ministerio el estado de resultados a que se refiere ese inciso cuando cualquiera de sus establecimientos haya obtenido, en a lo menos dos de los últimos tres años, resultados inferiores al promedio nacional en las pruebas del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza..

Mediante resolución del Ministerio de Educación se fijará el promedio señalado en inciso precedente."

ARTÍCULO 2°.- Las modificaciones establecidas en esta ley regirán a contar del 1° de enero de 2008.

Sin embargo, lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, que incorpora el numeral 10 de esta ley, entrará en vigencia en la fecha que allí se establece.

ARTÍCULO 3°.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Programa Subvenciones a los Establecimientos Educativos, de la Subsecretaría de Educación, y en lo que no fuere posible, con cargo a la Partida Tesoro Público.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

YASNA PROVOSTE CAMPILAY
Ministra de Educación

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda